

Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de inversiones reales nuevas, así como al cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en la cláusula segunda del acta dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto, y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 30 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 30 de octubre de 1965 por la que se conceden a don Francisco Martínez Bermell los beneficios fiscales establecidos por la Ley 152, de 2 de diciembre de 1963.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de agosto de 1965, por la que se declara a la planta de obtención de mostos concentrados a instalar en Requena (Valencia), promovida por don Francisco Martínez Bermell, en nombre de la Sociedad a constituir, comprendida en el Sector Industrial Agrario de interés preferente b), «Obtención de mostos frescos estériles o concentrados».

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a don Francisco Martínez Bermell, en nombre de la Sociedad a constituir y por un plazo de cinco años, contados a partir de la notificación de la presente resolución, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
- e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y, por consiguiente, al abono de los impuestos beneficiados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 30 de octubre de 1965 por la que se conceden a don Felipe Peñataro Sanchis, de Elda (Alicante), Director Gerente de la firma «Felipe Peñataro Sanchis y Hermano, S. R. C.», los beneficios fiscales establecidos por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: El 21 de abril de 1965 se ha firmado el Acta de Concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Felipe Peñataro Sanchis, de Elda (Alicante), Director Gerente de la firma «Felipe Peñataro Sanchis y Hermano, S. R. C.», dedicada a la fabricación de calzado De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la firma «Felipe Peñataro Sanchis y Hermano, S. R. C.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se concede a ésta la libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el Anexo al Acta de Concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en la cláusula segunda del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión del beneficio que se le ha otorgado en el apartado anterior.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida del beneficio concedido, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la empresa concertada.

En ese supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente a juicio del Ministerio de Industria la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias en el que informará la Comisión Asesora del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 30 de octubre de 1965 por la que se conceden a don José Pulido Romero, y para la bodega a instalar en Medellín (Badajoz), los beneficios fiscales establecidos por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de agosto de 1965, por la que se declara a la bodega a instalar por don José Pulido Romero, de Medellín (Badajoz), incluida en Zona de preferente localización industrial agraria.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley